

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** *, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el *veinte de julio de dos mil dieciocho*,
remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al
día siguiente hábil, *****
compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito con número
de folio ***** de fecha 01/07/2018 respecto al vehículo con
placas de circulación *****; según la relación publicada en la
página de internet del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Previo requerimiento, por acuerdo del *diez de
septiembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda
interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las
pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades
demandadas.

III.- Mediante autos de fecha *primero y diecisiete,
ambos del mes de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo
respectivamente, contestando la demanda a la Secretaría de Finanzas
Públicas formulando contestación de demanda y ofreciendo las
pruebas que a sus intereses convino, ordenándose correr traslado a la

parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda; además en el diverso auto mencionado, se tuvo por no admitida la contestación de demanda formulada por la Secretaría de Seguridad Pública al haberla presentado de manera extemporánea .

IV. Mediante el acuerdo de fecha *veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día *treinta y uno de enero de enero de dos mil dieciocho*, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- En virtud de que no se advierte ninguna otra causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de



repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no dejó en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Para efectos de orden y por cuestión de técnica jurídica, se estudia el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el cual argumenta la actora, en esencia, que la determinación no se encuentra fundada y motivada respecto de la competencia material de la autoridad que la emite vulnerando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Dicha postulación es inoperante, porque no combate los artículos citados por la autoridad en la que funda su competencia.

Es así, ya que el concepto de nulidad en estudio, no está dirigido a contravenir de manera frontal y directa los artículos citados por la demandada respecto a la competencia en la imposición de la sanción administrativa, a saber, que el Secretario de Finanzas Públicas

del Municipio de Aguascalientes fundó su competencia, al tenor de los siguientes argumentos:

“Con fundamento en los artículos ... 98 fracción X, 106 fracciones I, III y XV, 108 fracciones de la I a la III, 1508 fracciones de la I a la IX, 1535, 1537 fracciones de la I a la VI, 1538 fracciones I y VII todas del Código Municipal del Estado, artículos 1, 2, 6, 16 fracción, 21 fracciones III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a) y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 50, 72, 121 fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, artículo 1 fracción V y 60 fracciones de la I a la V de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Ags., para el ejercicio fiscal 2018, fracción I primer y segundo párrafo inmediatos siguientes al inciso g) fracción I del artículo 110, , 128, 135, 143, 144 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y demás relativos.”

En ese sentido, la actora no controvierte por qué la fundamentación de competencia de la sanción administrativa impugnada que expone la demandada en el acto impugnado, es ilegal; limitándose a señalar de manera dogmática que la autoridad viola lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, así como los artículos 1507 y 1508 del Código Municipal de Aguascalientes; sin estructurar una postulación concreta que permita evidenciar la supuesta ilegalidad que se duele al promover este juicio contencioso administrativo.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis: 1a./J. 81/2002, de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, página: 61, que al rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ***ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.*** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por



este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Por otra parte, al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia, que desconocía la multa impugnada, ya que en ningún momento se le notificó.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

En la especie, al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió los originales de la determinación de la calificación y de multa en cantidad líquida, además de la boleta de infracción de la multa de tránsito impugnada.

De dichas documentales, en su escrito de ampliación de demanda —TERCERO de los conceptos de nulidad hechos valer en

dicho escrito—, que la determinación de multa en cantidad líquida es ilegal, ya que la autoridad demandada realiza una indebida fundamentación, puesto que, de los artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes que utiliza la autoridad, no se adecuan al caso concreto, ni contienen fracción alguna, dejándole en estado de indefensión al no tener conocimiento de cuáles son los artículos que le son aplicables.

En ese tenor, de la valoración a la misma se advierte que efectivamente no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la autoridad demandada para llegar a la determinación de la resolución, tal y como lo refiere la demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, y que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio *****.

Por las razones que integran el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito *****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **siete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.*- Do, fe.

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL